

**CONTRATO DE ACCESO DE ACCESO SERVICIO DE REMOLCAJE
ENTRE
TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Y
SAAM TOWAGE PERU S.A.C.**

Conste por el presente documento, el Contrato de Acceso a la Infraestructura para brindar el Servicio de Remolcaje, que celebran de una parte,

- **TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.**, identificada con RUC N° 20562916360, debidamente representada por su Gerente General, el señor **César Martín Rojas Álvaro**, identificado con DNI 43444291, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 13252518 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para los presentes efectos en la Avenida Benavides N° 1944, Oficina 503, distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **Entidad Prestadora**, y de la otra parte,
- **SAAM TOWAGE PERU S.A.C.**, identificado con RUC N° 20607063029, debidamente representado por el señor **José Francisco Calderón Urbina**, identificado con DNI N° 43316995, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 14585972, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Armendáriz N° 480, Int. 502, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a quién en adelante se le denominará **Usuario Intermedio**, en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES Y DEFINICION DEL SERVICIO

Mediante Resolución del Concejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN publicada en el Diario "El Peruano" con fecha 25 de setiembre de 2003, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), el mismo que fue modificado por las Resoluciones de Concejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 24 de setiembre de 2005 y 11 de febrero de 2009, respectivamente.

El REMA, en el Artículo 42° establece que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) podrá aprobar contratos tipo de acceso, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN.

El Anexo N° 2 del REMA incluye al Remolcaje como un servicio esencial que requiere para su prestación del uso de facilidades esenciales, el mismo que se regula por los Reglamentos de Acceso de la Entidades Prestadoras.

Mediante Resolución N° 060-2014-CD-OSITRAN de fecha 29 de diciembre de 2014, publicado con fecha 31 de diciembre 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó el Reglamento de Acceso de Terminal Portuario Paracas S.A (**Entidad Prestadora**), en el cual se establecieron los requisitos y procedimientos para solicitar el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, entre otros, para el caso del servicio de Remolcaje.

El Remolcaje es un servicio esencial, que consiste en halar, empujar o apoyar una nave durante las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro de las naves. Para tales operaciones se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial por el REMA.

Con fecha 21 de julio 2014, **Terminal Portuario Paracas S.A.** suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el "Puerto") para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el "Contrato de Concesión").

El **Usuario Intermedio** con fecha 13 de septiembre de 2024, ha solicitado a la **Entidad Prestadora** el acceso a la infraestructura portuaria con el objeto de brindar el servicio de Remolcaje en el Terminal Portuario General de San Martín.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente Contrato tipo de Acceso tiene por objeto, establecer los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la **Entidad Prestadora** otorgue al **Usuario Intermedio**, el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio esencial de Remolcaje en el Terminal Portuario de General San Martín.

CLÁUSULA TERCERA: DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

De conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2009-CD-OSITRAN, que modifica la Resolución del Consejo Directivo N°014-2003-CD/OSITRAN, la infraestructura portuaria materia de acceso comprende las siguientes Facilidades Esenciales necesarias para brindar el Servicio Esencial de Remolcaje de Naves:

- Señalización portuaria
- Poza de maniobras y rada interior

CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES GENERALES

El **Usuario Intermedio**, prestador del servicio de Remolcaje de naves deberá contar y mantener durante la vigencia del presente Contrato Tipo, con los siguientes requisitos generales:

- a) Presentar copia de la Licencia de Operación, vigente, expedida por la Autoridad Competente, la cual se adjunta en calidad de Anexo A.
- b) Presentar copia de la Póliza de Seguros, de Cascos Marítimos, Responsabilidad Civil y contra terceras personas, de accidentes personales y de contaminación vigente, presentada ante la Autoridad Portuaria Nacional (APN), para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Remolcaje, cuya copia se adjunta en calidad de Anexo B.
- c) Presentar ante la **Entidad Prestadora** la nómina de personal calificado que estarán a cargo de la prestación del servicio en el Terminal Portuario a que se refiere la Cláusula Segunda, adjuntando copias de las licencias que los habilitan para desempeñarse en el puerto respectivo.
- d) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- e) Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial descritos en el Reglamento de Acceso de la **Entidad Prestadora** y con las Directivas y Circulares que se implementen con relación a esta actividad.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a trailing line.

CLÁUSULA QUINTA: CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS REMOLCADORES

Los Remolcadores deberán cumplir con las características mínimas para operar en el Terminal Portuario General San Martín - Pisco de la **Empresa Prestadora**: conforme a los requisitos exigidos en el Estudio de Maniobras aprobado por el Terminal Portuario General San Martín por la Autoridad marítima correspondiente.

CLÁUSULA SEXTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO

- a) La **Entidad Prestadora** cobrará al **Usuario Intermedio**, por concepto de cargo de acceso aplicable a la prestación del servicio de Remolcaje la suma de US\$. 112.55 (Ciento doce y 55/100 de Dólares de los Estados Unidos de América) más IGV y el cobro se aplica de la siguiente forma:
- i) El cargo de Acceso se aplica por cada operación de atraque y desatraque.
 - ii) No será aplicables a las operaciones de cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento o maniobras de giro.
 - iii) El pago será mensual, previa liquidación de las operaciones realizadas durante el mes.
- b) En caso, que el **Usuario Intermedio** no cumpliera con el pago del cargo de acceso oportunamente, incurrirá en mora y se generarán intereses compensatorios y moratorios a partir del día siguiente a la entrega del comprobante de pago, a la tasa activa de moneda extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Asimismo, en cuanto a la contraprestación, se dispone que los derechos de crédito a favor de Terminal Portuario Paracas S.A., representados por o derivados de este contrato han sido cedidos a un Patrimonio Fideicomitado administrado por La Fiduciaria S.A., en calidad de Fiduciario; y como consecuencia de ello, dichos derechos de crédito y los flujos dinerarios derivados de los mismos:
- i. Se encuentran en dominio fiduciario de La Fiduciaria S.A.;
 - ii. Los pagos correspondientes a dichos derechos de crédito y los flujos dinerarios deberán ser cancelados: (i) mediante transferencia bancaria o depósito en la cuenta indicada en el párrafo subsiguiente, o, (ii) de ser el caso, mediante cheques de gerencia o cheques certificados emitidos como "no negociable" a la orden de la cuenta señalada en el párrafo siguiente, los que deberán ser depositados por ustedes en la cuenta indicada a continuación; y,
 - iii. En razón de la transferencia fiduciaria, no podrán legalmente ser compensados contra ninguna obligación que Terminal Portuario Paracas S.A. pudiera tener frente a ustedes.
 - iv. En consecuencia, los pagos deberán realizarse directamente en la cuenta denominada "LF Fid. TPP Recolectora" y que se identifica por el N° 191-



A large, stylized handwritten signature in blue ink.

2496427-1-42 (CCI: 002-191-002496427142-53), abierta en el Banco de Crédito del Perú - BCP. Asimismo, queda absolutamente prohibido que el pago de los derechos de crédito cedidos por Terminal Portuario Paracas S.A. a favor de La Fiduciaria S.A. sean depositados en cuentas bancarias distintas a la antes indicada o a través de un medio de pago o cheque emitido a nombre de un tercero distinto a La Fiduciaria S.A.

- v. Cabe mencionar que toda modificación o suspensión de la forma en que deben ser efectuados los pagos de los derechos de crédito, solo podrá ser instruida mediante comunicación notarial suscrita por La Fiduciaria S.A. En tal sentido, Terminal Portuario Paracas S.A., declara de manera expresa que, en la eventualidad que remita instrucciones sin cumplir con la exigencia antes mencionada, indicando lo contrario, la instrucción de pago contenida en el párrafo anterior se mantendrá plenamente vigente, debiendo continuar efectuando los pagos a favor de La Fiduciaria S.A. en la forma indicada en el párrafo anterior, sin responsabilidad alguna y considerándose estos pagos -en todos los casos- como correctamente efectuados.



CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL ACCESO

El **Usuario Intermedio** tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de doce (12) meses computados desde la fecha de firma del presente Contrato.

La vigencia del contrato podrá ser renovada anualmente por acuerdo de las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS

La **Entidad Prestadora** verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de operaciones.

En caso de demoras reiteradas, la **Entidad Prestadora** notificará por escrito al **Usuario Intermedio**.

En el caso que el tiempo de demora sea mayor a 15 minutos desde la llamada del Práctico para que los remolcadores de **Usuario Intermedio** lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores de la Entidad Prestadora o de otro Usuario Intermedio elegido como alterno por el Agente Marítimo procederán a la prestación del servicio y cargarán la facturación a la Nave o al Agente Marítimo.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere el **Usuario Intermedio**

- para brindar el servicio de Remolcaje.
- b. Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de Remolcaje.
 - c. Otorgar al **Usuario Intermedio** las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.
 - d. Mantener vigentes las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la **Entidad Prestadora**.
- b. Contar y mantener vigente las pólizas de seguro exigidas por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la Autoridad competente.
- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demoras en el servicio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- e. El personal del **Usuario Intermedio** debe cumplir con las normas y directivas de operaciones y de seguridad establecidas en la normativa sectorial aplicable.
- f. El **Usuario Intermedio** renuncia a interponer cualquier tipo de acción de responsabilidad civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad Portuaria Nacional (APN), el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y sus funcionarios, cuando se trate de eventos regulados en el "Contrato de Concesión", referido en la cláusula primera del presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La **Entidad Prestadora** informará a OSITRAN y al **Usuario Intermedio** los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del (REMA).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura portuaria solo si cuenta con la autorización previa de La **Entidad Prestadora**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del (REMA).

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD

El **Usuario Intermedio** y la **Entidad Prestadora** no limitarán su responsabilidad ante la presencia de siniestros por montos superiores a las pólizas. En este caso, deberán asumir la diferencia del pago de los siniestros.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS.

En el caso que durante la vigencia del presente Contrato Tipo la **Entidad Prestadora** llegue a un acuerdo con otro **Usuario Intermedio**, sobre un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas por el presente Contrato Tipo, éstas deberán extenderse al presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al **Usuario Intermedio** para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La **Entidad Prestadora** notificará por escrito al **Usuario Intermedio** en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso.

En el caso que el **Usuario Intermedio** no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la **Entidad Prestadora**, ésta podrá suspender el Acceso transcurridos cinco (5) días calendario desde el término del plazo establecido para la subsanación. La suspensión del acceso a la infraestructura no podrá ser mayor a los treinta (30) días calendario.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato de Acceso podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a) Si el **Usuario Intermedio** no subsana, previa notificación por escrito, el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato de Acceso, cumplidos los treinta (30) días calendario de suspensión a que se refiere la Cláusula Décima sexta.
- b) Por mutuo acuerdo, lo que necesariamente deberá ser por escrito.
- c) Por decisión del **Usuario Intermedio**, mediante comunicación simple, remitida a la Entidad Prestadora con una anticipación no menor de siete (7) días calendarios.
- d) La caducidad de la Concesión por cualquier supuesto conllevará automáticamente a la resolución del presente Contrato, por ser accesorio al primero, hecho que las partes declaran conocer y aceptar.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Contrato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.



CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO

En caso que OSITRAN modifique el presente "Contrato-Tipo" de Acceso, el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones.

Los usuarios y las Entidades Prestadoras que a la fecha de aprobación del presente Contrato de Acceso tengan una relación de acceso, podrán solicitar adecuar sus mandatos de acceso y contratos de acceso a los nuevos términos establecidos en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CLÁUSULA ANTI-SOBORNO

- 
- 
- a) El **Usuario Intermedio** declara conocer que la **Entidad Prestadora** se rige por estándares éticos que prohíben llevar a cabo transacciones con personas físicas o grupos que participan o apoyan acciones delictivas o prohibidas por ley. Asimismo, el **Usuario Intermedio** declara conocer que le está prohibido efectuar ofertas, pagos, promesas de pago o solicitar regalos, dadas o cualquier beneficio a favor de servidores o funcionarios públicos, privados, partidos políticos, candidatos o a cualquier persona o entidad privada o gubernamental a efectos de obtener o conservar contratos, negocios, regulaciones, reglamentos y/o cualquier otro beneficio para las actividades de la **Entidad Prestadora** o para obtener alguna decisión relacionada con las actividades de la misma; caso contrario, se hará responsable personalmente ante el Ministerio Público y/o el Poder Judicial de sus actos, sin que ello implique algún tipo de responsabilidad para la **Entidad Prestadora**.
- b) Por otro lado, tanto el **Usuario Intermedio** como la **Entidad Prestadora** declaran, bajo su responsabilidad, que, en la fecha de entrada en vigor del contrato de trabajo, ninguna de las partes, han ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja o beneficio indebido, de naturaleza económica o de otro tipo, o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en algún momento futuro.
- c) El **Usuario Intermedio** se compromete a reportar de forma inmediata a la **Entidad Prestadora** o al Encargado de Prevención, la información, cualquiera sea su grado de certeza, sobre la posibilidad o comisión de algún delito de Corrupción de Funcionarios. La inobservancia de esta disposición podrá acarrear responsabilidad para la **Entidad Prestadora**.
- d) El **Usuario Intermedio** se obliga a cumplir y adoptar medidas razonables para asegurarse de cumplir con las disposiciones que se establecen en la presente cláusula, en ese sentido, a continuación, se establece una lista a modo ejemplificativo y no limitativo de prácticas prohibidas en todo momento y en cualquier forma, ya sea que estas se lleven a cabo de forma directa o indirecta, incluyendo su realización a través de terceros.
- i. **Soborno** es un acto ilícito que consiste en la entrega un servidor o funcionario público de una ventaja, beneficio o dádiva, incluyendo sumas de dinero y/o un objeto de valor, con la finalidad de obtener un beneficio.

- ii. **Cohecho** es la denominación que usa el Código Penal para referirse al Soborno. En su modalidad activa consiste en ofrecer, dar o prometer donativo, promesa, ventaja o beneficio a funcionario o servidor público para que realice u omita actos en violación o no de sus obligaciones. En su modalidad pasiva sanciona al servidor o funcionario público que solicita, acepta o recibe donativo, promesa, ventaja o beneficio para realizar u omitir actos en violación o no de sus obligaciones.
- iii. **Tráfico de Influencias** es el ofrecimiento o requerimiento de una ventaja indebida con el fin de ejercer influencia inapropiada, real o supuesta, sobre un servidor o funcionario público, con el objeto de obtener un beneficio o ventaja indebida para el instigador del acto o para cualquier otra persona.
- e) Finalmente, el **Usuario Intermedio** declara que no ha concedido ni concederá, no ha buscado ni buscará, no ha intentado obtener ni lo intentará, y no ha aceptado ni aceptará ningún tipo de ventaja, financiera o en especie, a nadie ni de nadie, cuando tal ventaja constituya una práctica ilegal o implique corrupción, directa o indirectamente.



CLÁSULA VIGÉSIMA PRIMERA: NATURALEZA DEL CONTRATO

Las partes dejan expresa constancia que el presente Contrato es de naturaleza civil y no implica una relación de subordinación ni dependencia alguna de los trabajadores del **Usuario Intermedio** para con la **Entidad Prestadora**. En tal sentido, la **Entidad Prestadora** no asume vínculo laboral alguno con los trabajadores del **Usuario Intermedio** o con terceras personas que pudieran depender del **Usuario Intermedio** o que éste utilice para la prestación del servicio objeto del presente contrato, estando ellas bajo la supervisión directa del **Usuario Intermedio** y bajo su entera responsabilidad. Del mismo modo **Usuario Intermedio**, no se encuentra facultado para celebrar contratos o asumir obligaciones o compromisos en nombre de la **Entidad Prestadora**.

La **Entidad Prestadora** no asume obligación alguna de carácter laboral, provisional y/o tributario o de otra índole para con el **Usuario Intermedio** y/o su personal, si fuera aplicable. El **Usuario Intermedio** declara encontrarse al día con todas sus obligaciones de carácter laboral, previsional, de seguridad social, tributarias, y otras que le fueren aplicables. En cualquier otro caso, el **Usuario Intermedio** se compromete a mantener indemne a la **Entidad Prestadora** en caso de reclamaciones, multas, sanción administrativa y/o cualquier otro concepto que pudiese afectarla.

CLÁSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LA JURISDICCIÓN APLICABLE

En el caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, cuando éste se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la Cláusula Décima Novena, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

CLÁSULA VIGÉSIMA TERCERA: DE LA CESIÓN CONTRACTUAL

La Entidad Prestadora podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio



mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435 del Código Civil.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIÓN FINAL

El **Usuario Intermedio** que proporcione el servicio de Remolcaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.

Suscrito en tres ejemplares en la ciudad de Lima, al 01 día del mes de octubre del 2024.

USUARIO INTERMEDIARIO
José Francisco Calderón Urbina
Apoderado

ENTIDAD PRESTADORA
César Martín Rojas Álvarez
GERENTE GENERAL